

CAPITVLACION, Y CONCORDIA, HECHA,

paçtada, y concordada, por, y entre los
Iusticia, Jurados, y Concejo; y Vni-
uersidad, y singulares personas, vezi-

nos, y haitadores de la Villa de Almudebar de vna parte; y sus
Censalistas, Acrehedores, y personas nombradas de la otra, por la
paga y solucion de las pensiones de Censales sobre dicha Villa car-
gadas, caydas, y corridas, y que caeran, y correran, y se deberan, des-
de el dia presente de oy, hasta por tiempo de nueue años, que comen-
çaron a correr el primero de Enero, deste presente Año de mil

seyscientos veynete y siete, hasta por todo el Año de

mil seyscientos y treynta y cinco. Y esto

con los paçtos, y condiciones

siguientes.



RIMERAMENTE,

Atendido, y considerado, que por la esterilidad
de los tiempos, y poco valor de los panes, y
fer la Villa de Almudebar Lugar de secano, y
por la expulsion de los Moriscos, auerse veni-
do muchos vezinos de dicha Villa a poblar
otros Lugares; por cuya causa, ha venido a tanta disminucion, que
auiendo sido de duzientos vezinos, y mas, no llegan oy a ciento y
treynta: Y de estos solos sesenta cultiuan la tierra, porque los demas
son muy pobres: y assi mismo los Arrendamientos delas yeruas tam-
bien se arriendan por mucho menos de lo que hasta aqui, por la mu-
cha falta de ganados que ay; por lo qual, y fer muchos los censales
que sobre dicha Villa ay cargados, que passan de nouenta y siete mil
libras Iaquelas: y las pensiones de ellos, si se huieffen de pagar por
entero, son menester para ellas en cada vn año quatro mil y ocho-

A

cientas

1234 Capitulacion y Concordia,

cientas libras Iaquesas, y no tener patrimonio alguno que sea de fabledo para su paga, que sea de consideracion; Por lo qual no es posible, que los vezinos de ella puedan pagar por entero las dichas pensiones: y assi no solo es necesario, pero forçoso tomar algun assiento con dichos Censalistas, tal que los vezinos de dicha Villa, libres de costas de Portereros, puedan viuir, y esforçarse a trabajar, y pagar la mayor parte que les sea posible de dichas pensiones: La qual parece se conseguira, tomando el assiento, y medio siguiente; es a saber. Que los dichos vezinos y haitadores, vniuersal, y Concegilmente de dicha Villa de Almudebar, ayan de consignar, segun que por tenor de la presente Iuan Gallan en su nombre, y en nombre, y como Procurador legitimo de dicha Villa, asigna, y consigna para la paga de dichas pensiones, en el dicho tiempo, en fauor de los Señores Conseruadores, y nombrados de la presente Concordia, o de la mayor parte de ellos, todo el patrimonio que tiene dicha Villa, para que por su orden se haga la dicha paga: el qual consiste en las cosas siguientes, y en el precio que oy estan arrendadas.

PRIMERAMENTE, asignan, y consignan los dichos Iusticia, y Iurados, y Concejo de Almudebar, y en su nombre el dicho Iuan Gallan, como Procurador sobredicho, para en beneficio de la presente Concordia, cinco quartos de yeruas, si quiere el precio de su Arrendamiento, que de presente estan en setecientas libras Iaquesas; las quales las tienen arrendadas Ganaderos estrangeros de dicha Villa.

ITEM dan, asignan, y consignan seyscientas libras Iaquesas que en cada vn año pagan los Ganaderos de dicha Villa por seys quartos de yeruas que tienen arrendados en los terminos de ella.

ITEM dan, asignan, y consignan veynte libras Iaquesas, por el arrendamiento de la Tienda de dicha Villa.

ITEM dan, asignan, y consignan ochenta libras Iaquesas, por el arrendamiento de los Hornos de la misma Villa.

ITEM dan, asignan, y consignan cien libras Iaquesas, por el arrendamiento del Carbon de los Montes de dicha Villa.

ITEM dan, y asignan cien libras Iaquesas por el arrendamiento de la Taberna de la misma Villa.

ITEM dan, asignan, y consignan cien libras Iaquesas por el arrendamiento

renda-

Capitulacion, y concordia, 3

470

rendamiento de la Panaderia de dicha Villa.

ITEM dan, assignan y consignan quarenta libras Iaquesas por el arrendamiento de los Mesones de la mesma Villa.

ITEM dan, assignan, y consignan veynte y cinco libras Iaquesas por el arrendamiento de la caza del safo de dicha Villa.

ITEM dan, assignan y consignan la pensión de vn censal, que dicha Villa tiene sobre el Lugar de Torres de Berrellen, de veynte y vna libras Iaquesas de pensión en cada vn año.

ITEM dan, assignan y consignan cien libras Iaquesas por el arrendamiento de la Carniceria de la misma Villa de Almudebar.

ITEM dan, assignan y consignan setenta y cinco libras Iaquesas, por el arrendamiento de las yeruas de la Sierra de dicha Villa.

ITEM dan, assignan y consignan treynta libras Iaquesas, que en cada vn año se facan de los animales cerriles, estantes en dicha Villa y sus terminos: Y por quanto las sobredichas partidas no suman fino mil nuevecientas nouenta y vna libras Iaquesas, se han de obligar;

segun que por tenor de la presente el dicho Iuan Gallan, en su nombre, y en nombre de los dichos sus principales, se obliga a cumplimiento de los dichos arrendamientos y cantidades de ellos, y cumplir en cada vn año a dos mil libras Iaquesas; de manera, que aunque durante el tiempo de la dicha Concordia se arrendaren por menos de lo que de presente están las cosas arriba dichas, todo lo que faltare, hasta cumplimiento de las dichas dos mil libras Iaquesas, lo ayan de suplir y pagar la dicha Villa, y los vezinos y habitadores de ella; de manera, que siempre aya, durante el tiempo de la dicha Concordia dos mil libras Iaquesas en dinero, y estas han de ser, que de lo que tienen arrendado de presente, haze el dicho Iuan Gallan, en nombre de los dichos sus principales, y de la dicha Villa, assignacion y consignacion de todas las pagas que auian de pagar los que tienen arrendados a los Iusticia y Iurados de dicha Villa, las den y paguen a los Censalistas, y en su nombre, a dichos señores Conseruadores de dicha Concordia, para que el Collector que nombraren, con procura suya las cobre, para pagar en parte con ellas las pensiones, y los que arrendaren de aqui adelante lo pongan en cabeza de los Censalistas, y en su nombre de los señores Conseruadores para el mismo efecto, quedando siempre obligados los Iusticia y Iurados, y Concejo de

sup ol

A 2

dicha

4 Capitulation, y Concordia.

dicha Villa de Almudebar, en caso que no se cobren, pues por este efecto se dexa lo arrienden los dichos Justicia y Jurados a personas tutas y seguras, a riesgo y peligro de dicha Villa; y en caso que se arriendaren en mas precio de lo que oy estàn, aunque exceda de las dos mil libras laquefas, aya de ser, y venga en prouecho del Concejo de la dicha Villa de Almudebar; y si sucediere, que alguno de los que arriendaren qualquiere de las sobredichas cosas, no pagare su arrendacion en cada vn año, en los plaços que se pactare, pueda la persona nombrada por los señores Conseruadores a solas executar y passar a vender qualquiera cosa executada de los tales obligados; y en caso que se fuere, o alçare, tengan obligacion el Justicia y Jurados, y Concejo de dicha Villa pagar luego lo que la tal persona constare quedar deuiendo, y no pagandolo luego, pueda la persona nombrada por los señores nombrados executar y proceder contra las personas y bienes de qualquiera de dicha Villa, para que no se dexen de pagar en cada vn año puntualmente las pensiones a los Censalistas de dicha Villa, a toda voluntad y declaracion de los señores nombrados, y se han de hazer y pagar en cada vn año al Collector que se nombrare las sobre dichas dos mil libras laquefas; la mitad por todo el Mes de Mayo, y la otra mitad por todo el Mes de Octubre. De modo, que para esse tiempo estèn cobradas las dos mil libras en cada vn año, durante el tiempo de la presente Concordia, para que con puntualidad se paguen las pensiones a los Censalistas.

ITEM está pactado y concordado, que los vezinos de dicha Villa de Almudebar, y qualesquiere personas, de qualquiere condicion que sean, asì Ecclesiasticas, como seglares, o de qualquiera otra parte que sean, aunque no sean vezinos de dicha Villa de Almudebar, que sembraren dentro de los terminos de dicha Villa, trigo, ordio, abena, centeno, morcacho, o qualquiere otro grano, asì en tierras trehuderas, cargadas, o libres, tengan obligacion de pagar, y paguen en cada vn año la quinzena parte de todos los fructos que cogieren, entregando los al Collector que nombraren los señores nombrados, obligandose, como de presente se obligan, a que ninguna persona de dicha Villa, ni los de fuera de ella puedan tocar en las heras su monton, de qualquiere pan que fuere, sin primero llamar al Collector, para que delante del se mida, y reciba la quinzena parte para los Censalistas de

lo que

Capitulacion, y Concordia. 5

lo que cogieren, y el que lo tocare, o entrare grano sin licencia del Colector, tenga de pena sesenta sueldos, y todo el pan perdido; los sesenta sueldos para el acusador. Y constando con testigos auer tomado algo del monton sin licencia del Colector, pueda el dicho Colector entrar luego todo el pan de aquel monton en el granero, para beneficio de los Censalistas, midiendolo primero delante algun testigo, para que conste quanto se le ha tomado en pena, para si quisieren los señores nombrados remitirle algo de ello, puedan hazerlo; a cuyo parecer y declaracion ayan de estar, sin otra apellacion, declaracion, ni recurso de Iuez; y que de dichos montones no hagan granças maliciosas: Y en caso que pareciere al Colector auerlas hecho, las alfarraze el con otro del Lugar, el que le pareciere, y no concertandose, las pueda el dicho Colector hazer pagar, o trillar, a costas del dueño del monton, y cobrar de ellas el quinzeno, como de los demas panes. Y asimismo ayan de pagar todos los sobredichos, que cogieren vbas dentro los terminos de dicha Villa la quinzena parte de todo lo que cogieren; y esto, para beneficio de los Censalistas, y por todo el tiempo de la sobredicha Concordia.

ITEM es pactado y concordado, que todos los vezinos de la dicha Villa de Almudebar, de qualquiere condicion que sean, Ecclesiasticos, o seglares, essentos, o no essentos, y aunque no sean vezinos de dicha Villa, como siembren qualesquiere granos, o cogieren vbas dentro de los terminos de dicha Villa de Almudebar; tengan obligacion en sus carros, o mulas, o a su costa llevar a los graneros y bodegas, o truxales todos los panes y vbas que tocaren al quinzeno, y parte de los Censalistas, con sus mismas talegas, o sacos, bien limpio y porgado, y las vbas en sus mismas casas, o alguinos; de modo, que los Censalistas no tengan que gastar en esto cosa alguna, sino que los del Lugar han de dar a sus costas los panes engraneros, y las vbas encubadas: Y porque si alguno no quisiese entrar los frutos a su cuenta, podria correr peligro de mojarfe los panes, o perderfe las vbas; en tal caso pueda el Colector, a costas de lo que queda en el monton hazer las entrar, y no dar lugar a que entre su monton, sin que tenga ya engraneras y encubadas su quinzena parte de fructos; y el que contrauiere a esto, tenga de pena por cada vez sesenta sueldos laqueses; y

6 Capitulacion y concordia

si el Colector no hallare caualgaduras , para entrar los panes y vbas: los Jurados de dicha Villa tengan obligacion de hazerlo entrar a costas del que no lo quiso entrar , en pena de pagar el daño que se puede seguir de no auerlo entrado.

I T E M es condicion, que los Iusticia y Jurados, y Concejo de la dicha Villa de Almudebar tengan obligacion , que el trigo que se cogiere del Quinzeno en cada vn año, durante el tiempo de la presente Concordia , si pareciere a los señores Conseruadores de venderlo en la panaderia de dicha Villa ; lo puedan , y ayan de venderlo al precio que entonces vendiere la Ciudad de Çaragoça su trigo , en las panaderias de la Ciudad , obligando al panadero , o panaderos , que mientras huuiere trigo del quinzeno, no pueda vender, ni gastar otro en dicha panaderia , en pena de cada vna vez que lo contrario hiziere, de sesenta sueldos , y el trigo perdido , aplicadera dicha pena para beneficio de los Censalistas la metad , y la otra metad para el acusador , y que mientras se vendiere dicho trigo , no puedan entrar pan cocido de ninguna otra parte , en pena por cada vez de sesenta sueldos, y el pan perdido: Y assi mesmo el ordio que se recogiere de dicho quinzeno, se aya de vender y gastar , y tengan obligacion los dichos Iusticia y Jurados de hazerlo gastar en los melones de dicha Villa al precio que valga entonces en el Almudi de Çaragoça , con las mismas y arriba dichas condiciones que se ponen en las panaderias; y assi mesmo el vino que se recogiere del quinzeno , lo ayan de vender en la taberna de dicha Villa siempre que le pareciere al Colector , nombrado por los señores Conseruadores , a cinco sueldos el cantaro , o a como se vendiere en dicha Villa, ni al mas alto, ni al mas baxo precio; y mientras se vendiere el dicho vino , ningun vezino de dicha Villa, de qualquier calidad que sea pueda vender su vino , ni a cantaros , ni a medida , ni a quartas , en pena de sesenta sueldos por cada vez ; y el vino perdido, para el beneficio de los Censalistas; executaderas por el Colector , con apellaciona los señores nombrados ; y que no puedan entrar vino de fuera ningun particular , sino tan solamente el que entrare el tabernero para vender en la taberna de dicha Villa , y el vino que se recogiere en dicha Villa tengan obligacion de llevarlo a vender a la taberna de dicha Villa, y de cada cantaro que se vendiere, o de
fuera

Capitulacion y Concordia,

7

472

fuera de dicha Villa entraren, tengan obligacion de pagar medio real a los Censalistas, o a su Colector, nombrado por los señores Conseruadores, en pena, que el que lo contrario hiziere, tenga de pena sesenta sueldos, y el vino perdido por cada cantaro, los sesenta sueldos para el acusador, y el vino para beneficio de los Censalistas.

ITEM es pactado y concordado, que los Justicia, Jurados, y Concejo de la dicha Villa de Almudebar ayan de dar graneros para recoger los panes del quizenno suficientes, bien reparados y adereçados, con sus cerraduras de puertas, y ventanas, y cubas, o truxales para poner el vino, con sus candados en las cerraduras; y siempre y quando fuere necessario reparar algunos graneros, o cubas, o truxal; los ayan de hazer reparar los Justicia y Jurados, a costa de dicha Villa; y si requiriendoles el Colector, que es necessario el adobar y reparar qualquiera de las sobredichas cosas, presente vn albañil para los graneros, o cubero para las cubas, y no haziendolo, corra por cuenta del dicho Concejo todo el daño que se figa de no auerlos adobado, y en tal caso, dando razon el Colector a los nombrados, que no los quieren adobar, pueda executarles el Colector con su orden, sin otro official, de todo lo que fuere necesario para dichos reparos, pudiendo vender qualquiera cosa executada; a fin, que esten conseruados los frutos de los Censalistas por todo el tiempo de dicha Concordia.

ITEM para que se sepa, a mas de la cuenta que lleuare por menudo el Colector que panes ay en junto; es pactado, que en cada vn año por el Mes de Octubre tenga obligacion a medir todos los panes que huuiere a su custodia en los graneros, delante vna persona que nombraren los señores Conseruadores; y den razon los dos de lo que ay, para dar razon a los Censalistas, para si quisieren que se venda, o para repartirselo en frutos, a como les viniere, o para si ay aumentos, o creces en los panes, ayan de ser para beneficio de los Censalistas.

ITEM, por quanto los Justicia y Jurados y Concejo de la dicha Villa de Almudebar dan toda la hazienda y patrimonio que tienen; y a mas de esso se echan, y pagan vn quizenno de todos los panes y vbas que cogieren en dicha Villa y sus terminos; y por auer pagado del patrimonio del año mil seyscientos y veynte y seys las pensiones del año mil seyscientos y veynte y cinco; y por auerse de pagar las pensiones del año mil seyscientos veynte y seys con el patrimonio del

A 4

año

8 Capitulation, y concordia,

año mil seyscientos y veynete y siete, y por no bastar con mucho el dicho patrimonio a pagar por entero las pensiones de los Censales; y si se les hiziesse costas, se vendria a perder mucho mas, y no poder cultivar las tierras, ni hauritar en dicha Villa. Por tanto, es pactado y concordado, que cumpliendo los Justicia y Jurados, Concejo, y Vniuersidad de la dicha Villa de Almudebar con lo arriba dicho; todos los Censalistas, sin excepcion de personas y Censales ayau de contentarse con aquello, que en cada vn año les tocara y les perteneciere con las dos mil libras arriba consignadas, y con lo que se sacare del quizenno de panes y vino, como si se cobraran por entero, sin poder pedir ni repetir la parte que dexan de pagarles, hasta cumplimiento de sus pensiones: y a mas de esto, que ayau de cobrar las pensiones de sus censales, en esta manera: Todas las pensiones caydas por todo el año mil seyscientos veynete y seys, el Mes de Deziembre, de mil seyscientos y veynete y siete; y las caydas por todo el año mil seyscientos y veynete y siete, por el Mes de Deziembre de mil seyscientos veynete y ocho; y assi de alli adelante, durante el tiempo de la presente Concordia, por no poderse cobrar yeruas, ni coger frutos hasta esse tiempo: Y por quanto los panes menudos no tienen espera, puedan los señores Conseruadores hazerlos vender a su Colector, al precio que les pareciere, como el vino, en los mesones y tabernas de dicha Villa, o fuera de ella en junto, o por menudo, y lo que se huuiere sacado de ellos para dicho tiempo, a mas de las dos mil libras Iaquesas, se los repartan los señores Conseruadores a dichos Censalistas a como les tocara, para que lo que mas se pueda, se pague en dinero.

ITEM está tratado y concordado; por quanto la dicha Villa paga algunos Censales a quinze mil, por mil; y por estar reduzidos todos a veynete mil por mil, y por no tener Cabreo la Villa de las pensiones y censales que paga, con las inclusiones de ellos, y por ser muy necessario el tenerlo. Por tanto, antes de pagar a qualquiere censalista las pensiones del año mil seyscientos veynete y seys nombren los conseruadores vna persona para cabrear dichos censales, segun que por tenor de la presente Concordia, nombramos para dicho efecto, y por Notario de dicha Villa y Concordia a Iuan Geronymo Nauarro, Notario publico, y del numero de la presente Ciudad, y con dicha Cabreacion el dicho Notario, nombrado por dichos señores Conseruadores:

Capitulacion y concordia

9

473

res: cabreñado que aya, testificar, y testifique las Apocas, para que de oy adelante se sepa que obligaciones tiene la Villa, y todo lo que resultare de prouecho de dicha reduccion, aya de ser en beneficio de los Censalistas, y lo que se huuiere de dar al dicho Iuan Geronymo Nauarro, para cabrear los censales, lo ayan de tassar los señores nombrados, y lo que tassaren, se aya de pagar, la mitad los censalistas, de la masa comun de la Concordia, y la otra mitad el Concejo de la Villa de Almudebar, pues ha de ser en prouecho suyo para lo venidero; la qual aya de pagar lo que assi se tassare, y lo puedan cobrar priuilegiadamente: y assi mesmo, que no se pueda cobrar ni pagar pension alguna, que primero no se aya cabreñado el censal que se huuiere de pagar.

ITEM está pactado y concordado, que los Iusticia, Jurados y Concejo, y Vniuersidad de dicha Villa de Almudebar, durante el tiempo de la presente Concordia, no puedan obligarse a persona alguna en ningun genero de cantidades, ni hazer vendiciones, ni agenaciones algunas, sin licencia y consentimiento de dichos señores conseruadores, o de la mayor parte dellos; la qual aya de constar, por, y mediante Acto publico, testificadero por el Notario de la presente Concordia, en pena si lo hizieren de diez mil sueldos Iaqueses para la presente Concordia y censalistas, executadera en las personas y bienes de los Iusticia y Jurados, y demas personas, que tales obligaciones, vendiciones, agenaciones otorgaren y hizieren.

ITEM está tratado y concordado, que si en algun cabo, o Capitulo de la presente Concordia huuiere alguna duda, se aya de estar a la declaracion de los señores Conseruadores de ella, o de la mayor parte de ellos, sin interuencion de ninguna persona de la dicha Villa, ni poderse apellar de la tal declaracion que hizieren, y se aya de estar a lo que assi fuere declarado, y sea parte de la presente Concordia.

ITEM está tratado y concordado, que cumpliendo los Iusticia, Jurados y Concejo y Vniuersidad de dicha Villa de Almudebar con lo que de su parte les toca cumplir con la presente Concordia, durante el tiempo de ella; los Censalistas no puedan hazer costas algunas a la dicha Villa, ni a los vezinos y habitadores de ella, por las pensiones de sus censales caydas, y las q̄ caeràn y correràn en los tiēpos, y de la forma y manera arriba dicha; y caso que costas algunas dentro dicho tiempo, como dicho es por alguno de dichos cēsalistas fueren hechas, aq̄llas se ayan de pagar a proprias expensas del tal censalista que las hiziere,
y no

10 Capitulation, y concordia,

y no cumpliendo dicha Villa por lo dispuesto por la presente Concordia, quedan a los dichos Censalistas, y a cada vno dellos saluos y referuados, è y lesos sus derechos, recursos, y instancias, y acciones, para que pudan cobrar por entero sus pensiones, como sino fuesse hecha, ni otorgada la presente Concordia, quedandoles y lesas sus anterioridades, como si la presente hecha no fuera.

ITEM, esta tratado, que todos los Censalistas de dicha Villa de Almudebar ayan de firmar, y passar por lo dispuesto por la presente Concordia, y en caso que alguno rehusare de hazerlo, todos los demas Censalistas que passaren por ella con los creditos de sus censales, ayan de defender las personas, y bienes de los vezinos y habitadores de dicha Villa de Almudebar; de tal manera, que por todos los medios posibles se procure la quietud de los vezinos y habitadores de dicha Villa, pues della ha de proceder el trabajar y cultiuar las tierras, y poder pagar las pensiones de los censales, conforme a lo dispuesto por la presente Concordia, y de otra manera sera venir a total ruyna de dicha Villa, concurriendo en su ayuda el Concejo de dicha Villa con sus personas y gastos.

ITEM, està tratado, y concordado, que si algun vezino, o haurador de dicha Villa, o otras personas fuera de ella, por alguna essemcion, o priuilegio se eximieren de pagar Quinzeno, o otra imposicion y echa de las contenidas en la presente Concordia, los Censalistas ayan de hazer contra los tales, concurriendo en su ayuda la dicha Villa, con persona y gastos, hasta que con efecto paguen el Quinzeno, y Echas, o la dicha Villa lo aya de hazer bueno, en caso que no le pagaren a dicha Concordia.

ITEM por quanto es muy conuiniente para conseruacion de las yeruas de dicha Villa de Almudebar, que es el mejor patrimonio que tiene, el reparar vna quebrada de Azud que ay en los cinco Quartos de yeruas que se venden, o arriendan a Ganaderos estrangeros de dicha Villa. Por tanto los Iusticia, Jurados, y Concejo de dicha Villa de Almudebar, se han de obligar, como por thenor dela presente Concordia se obligan a dar el dicho Azud, que se dize de los Caninales, reparado, y hecho de manera, que no aya quebrada, y esto por todo el mes de Agosto deste año mil seyscientos veynte y siete: y si durante el tiempo de la presente Concordia se hiziere alguna quebrada en dicho Azud, la ayan de reparar dentro
de

Capitulacion, y concordia, 11

de dos meses despues de hecha, en pena, sino hizieren lo vno, y lo otro, no esten obligados los Censalistas, aunque ayan firmado la dicha Concordia, a passar por ella.

ITEM es pactado, y concordado, que si pareciere a los Conseruadores arrendar el Quinzeno de dicha Villa, lo puedan hazer a solas, sin interuenir ningun vezino de dicha Villa, por el precio, o precios que les parecera: y en caso que lo arrienden, puedan darle al Arrendador las mismas fuerças y condiciones que tendria el Colector nombrado por los señores Conseruadores si se administrasse, y los vezinos de dicha Villa, tengan obligacion de cumplir, y passar por la tal arrendacion, y dar al Arrendador que arrendare la Quinzena parte de todo quanto cogieren; y esto por todo el tiempo de dicha Concordia, con las condiciones sobredichas.

ITEM esta pactado, y concordado, que los señores Conseruadores, o la mayor parte, puedan nombrar a solas, sin interuenir ningun vezino de la dicha Villa vn Colector a su voluntad, y por el tiempo que les pareciere, segun que por tenor dela presente Concordia nombran en Colector de aquella a Sebastian de Locubarri Mercader, habitante en dicha Ciudad, para durante la mera y libre voluntad de los dichos señores Conseruadores, o mayor parte de ellos; señalandole, como por tenor de la presente se le señala dos mil y quatrocientos sueldos Iaqueses de salario en cada vn año: el qual salario le ayan de pagar, la mitad los dichos señores Conseruadores de la massa comũ, y la otra mitad los Iusticia, Jurados, y Concejo de la dicha Villa de Almudebar: y no pagandolo, pueda el dicho Colector executar por ello, como por las demas cosas arriba nombradas, q̄ dexaren de cũplir.

ITEM que el dicho Colector que nombraren los señores Conseruadores, aya de dar, y dè antes de entrar en dicha administracion fianças a gusto de dichos señores Conseruadores, obligandose el dicho con dichas fianças en vna Comanda lisa, en fauor de dichos señores Conseruadores, o de la mayor parte, de la cantidad que les pareciere; en seguridad, que darà cuenta con pago de todo lo que en su poder entrare, y hazer todo lo que aqui se ordena, y obligandose a su cumplimiento. Primo, que el dicho Colector aya de assistir en la Villa de Almudebar el tiempo que duraren las heras, y hu-

condicion

uiere panes que entrar; y que lleue por las Heras vn quaderno rubricado, y firmado por los Señores Conseruadores, o vno de ellos, y no otro, y que en vna parte del assiente el trigo, o qualquiere otro pan que fuere, partiendo en las jornadas que lo parte, assentando el nombre de quien lo parte; y a otra assentar la parte del Quinzeno, que toca a los Censalistas, lleuando la cuenta primero en junto, y despues a parte. Assi mismo se ha de hallar en dicha Villa, al tiempo de encubar las vbas, assentando en el mismo quaderno la parte que toca de cada vno al Quinzeno: y se ha de hallar al tiempo de vender los vinos, o dar quien los venda, por cuenta suya, teniendo en su poder las llaues de Graneros, y Bodegas: Y en caso que faltaren algunos panes, o vino, que se le huieren entregado, los aya de pagar a sus costas.

ITEM que no pueda vender ningunos panes, sin orden de los señores Conseruadores, o de la mayor parte de ellos, con cedula firmada suya; y los dichos panes los aya de tener en los Graneros, bien adereçados, y conseruados, para que mejor se puedan vender, o dar a los Censalistas; y si se vendieren, los aya de librar a quien se vendieren, buscando para ello carros, y lo necessario, hasta auerlos entregado, y cobrar el dinero que dellos procediere, para pagar las pensiones; assentando en el quaderno, quanto ha sido el trigo que se vendio, y a quien, y que gastos ha auido de traerlo. Y en caso que no se venda, sino que se aya de repartir en los Censalistas, lo aya de hazer traer aqui, y partir lo que les tocare a cada vno. Y assi mismo pagar en los tiempos sobredichos todas las pensiones, a todos los Censalistas, hecho el repartimiento. Y en caso que le pidieren la pension passado dicho tiempo, y no la pagare, y hizieren costas a dicha Villa, ayan de ser por cuenta de dicho Colector, si ya no tuuiere otra orden de los señores Conseruadores, que todo se dexa a su voluntad, y declaracion.

ITEM que el Colector pueda nombrar vna Guarda a su voluntad, vezino de dicha Villa, o extranjero, para que cuyde si han tocado los montones, y ocultado panes; el qual pueda yr de dia, y de noche por las Eras, reconociendo los montones, sin q se lo pueda impedir ningú vezino dela dicha Villa; y aq̄l pueda apenar, y intimar pena a qualquiere vezino y habitador de dicha Villa, o fuera della, de qualquiere condicion

475

Capitulacion, y concordia, 13

condicion que sea, y executar qualquiere prenda, y passar a vender con orden del Colector, como si el proprio fuesse, y no sin dicha orde, y se le dé de salario a dicha Guarda, lo que pareciere a los señores Conseruadores, y se aya de pagar lo que se señalare, la mitad de la massa comun de dicha Concordia, y la otra mitad los Iusticia, Jurados, y Concejo de la dicha Villa de Almudebar; y en caso que halle algun monton començado, o que le conste auer del tocado algo, pueda la dicha Guarda señalar el dicho monton, para que nadie lo toque hasta estar aueriguado si falta pan, o no, y intimar la pena al dueño de aquel.

ITEM el dicho Colector ha de cobrar todos los sabidos de la dicha Villa, y qualesquiere otras cosas tocantes a los Censalistas, de quié los tuuieren arrendados; o si se deuieren algunas deudas de ventas de panes, o de qualquiere otra cosa, las aya de cobrar, sin que por todo esto pueda pedir mas de lo que le señalaron de salario los señores Conseruadores de dicha Concordia.

ITEM que el dicho Colector dé cuenta en cada vn año a los señores Conseruadores por todo el mes de Abril de todo lo que ha recebido y gastado, y de las pensiones que ha pagado, y que no pague ninguna, ni se le tome en cuenta, sino con apoca de Notario, y estando cabreando el tal censal, y que en dichas cuentas no se pueda entremeter ningun vezino de dicha Villa, sino passar por lo que determinaren y hizieren los señores Conseruadores, y para que se sepa claridad a quien se ha pagado, y a quien no: y que pensiones ay por pagar reçagadas, y esten las escrituras conseruadas; Esta pactado, y concordado, que se haga vna arca con dos llaves, las quales tengan dos de los Conseruadores, y en ella se ponga la sobredicha Concordia, y vn Cabreo de todas las pensiones que paga la dicha Villa de Almudebar, y todas las apocas que entregue el Colector en las cuentas, hasta que pareciere entregar dichas apocas al Iusticia, o Jurados, o Syndico de dicha Villa, y entonces se entreguen con acto de Notario, todo a voluntad de los señores Conseruadores, o de la mayor parte de ellos, y se haga vn libro, donde se assiente el leuuntamiento de las cuentas del Colector, y a como se ha pagado cada año a los Censalistas; para que si huuiere algunos Censalistas ausentes, y no cobraren de presente sus pensiones, se les pueda dar razon, y pagar a como

14 Capitulacion, y concordia,

mo tocò a los años que dexaron de cobrar, o depositar las tales cantidades, como les pareciere.

ITEM se nombran por Conseruadores, y nombrados de la presente Concordia, y por todo el tiempo de ella, al Illustrissimo señor Don Antonio de Vireya y Enriquez Marques de Almonazir, y Conde de Pauias, a los señores Doctor Iayme de Ayerue Canonigo de la Iglesia de Nuestra Señora del Pilar de Çaragoça, Don Manuel Abarca de Bolea, Don Miguel Baptista de Lanuza, Iuan de Exea, y al Licenciado Martin de Sarrial Beneficiado de la Iglesia del señor San Pablo de esta Ciudad, en nombre, y como Procurador de las Concordias del Capitulo de Vicario y Beneficiados de dicha Iglesia, y al Procurador que por tiempo fuere nombrado por dicho Capitulo: a los quales, o a la mayor parte dellos, assi los Iusticia, y Iurados, y Cõcejo de la dicha Villa de Almudebar por vna parte, y los Censalistas de dicha Villa por la otra, les dan sus vezes, y voces, y tienen por firme y valedero lo que declararan, haran, y determinaran acerca de las cosas sobredichas, y declaradas en la sobredicha Concordia, y a ello no contrauendrà, con legitimo y bastante poder, quanto para lo sobradicho è infracripto fuere necessario, con todo lo incidente, y dependiente, anexo, y conexo a ello. Y assi mismo se les da poder, y facultad, que si durante el tiempo de la presente Concordia, alguno de dichos señores nombrados, murieren, o renunciaren, o no fueren Censalistas los sobreuiuentes, o mayor parte, puedan nombrar otro, o otros en su lugar: Y los assi nombrados tengan el mismo poder que de parte de arriba se les da.

ITEM assi mismo assigna, y consigna el dicho Iuan Gallan, en nombre de dichos sus principales, y Concejo, en fauor de dichos señores Conseruadores, y nombrados de dicha Concordia, o a la mayor parte de ellos vna Comanda de diez mil sueldos Iaqueses en que Iuan Martinez de Yraçaua, y Maria de Montreal conyuges, vezinos de la Ciudad de Çaragoça, simul, & in solidum estan obligados en fauor de dicha Villa, o la parte que se deue, que es nueue mil seyscientos y ochenta sueldos Iaqueses, mediante Comanda, hecha en la Ciudad de Çaragoça; la qual quiso auer aqui por calendada, deuidamente, y segun Fuero, y por Miguel Iuan Montaner Notario publico, y del Numero de dicha Ciudad

426

Capitulacion, y concordia, 15

Ciudad testificada, y esto con todos y cada vnos derechos, processos, instancias, y acciones a dicha Villa en razõ de dicha Comãda pertencientes, y esto para beneficio de la massa comun de dicha Concordia: la qual juntamente con todas las cantidades, fructos, rentas, y derechos, por el dicho Iuan Gallan, en nombre de dicha Villa assignados, y consignados, en beneficio de la presente Concordia, de parte de arriba expressados, y mencionados, aquel en el mismo nombre los cede, renuncia, y traspassa; y de todo ello legitima cesion, y derecho haze en fauor de los Censalistas de dicha Villa, y en su nombre en fauor de los señores Conseruadores, y nombrados de ella, para durante el tiempo de la presente Concordia, y para los fines y efectos en ella contenidos, y con todos, y cada vnos derechos, processos, instancias, y acciones a dicha Villa en lo sobredicho pertenecientes, con plenaria euiccion, y demas clausulas y obligaciones al fin de la cesion y otorgamiento de la presente Concordia, puestas, y contenidas.

ITEM que dicha Villa aya de dar y dè a los dichos señores Conseruadores en cada vn año, y al Notario testificante la presente Concordia, la Vispera de Nauidad, cada dos pares de capones, y dos pares de perdizes, por los trabajos que entre año tienen, por causa de la presente Concordia, y esto a costas de dicha Villa.

ITEM espactado, que por quanto al dicho Iuan Geronymo Nauarro Notario, la presente testificante, se le ha acostumbrado siempre a dar, por testificar las Apocas de las pensiones de Censales que dicha Villa paga en cada vn año trezientos sueldos Iaqueses, y las saca en publica forma. Y por quanto ay algunas descomodidades para dichos Censalistas, en auerlas de sacar por detenerseles la cobrança: Por tanto declaramos, que dicho Colector por nos de parte de arriba nombrado, aya de pagar con certificacion de dicho Notario a los dichos Censalistas sus pensiones de censales, que con ellas se le tomara en cuenta, sin que sea necessario auerlas de sacar en forma; y por ello señalamos de salario al dicho Iuan Geronymo Nauarro en cada vn año trezientos sueldos Iaqueses, pagaderos por dicho Iusticia, y Iurados de dicha Villa de Almudebar a veynte y quatro dias del mes de Deziembre: y no pagando los dichos Iusticia, y Iurados, los aya de pagar dicho Colector por nosotros nombrado, y aquel pueda repetirlos,

16 Capitulation y concordia

tirlos, y cobrarlos de dichos Justicia, y Jurados de dicha Villa, y Consejo de Almudebar, y executar a aquellos, como por las demas cosas arriba dichas, y que dexaren de cumplir.

La qual dicha, y presente Concordia ha sido hecha, y otorgada en la Ciudad de Çaragoça, a tres dias del mes de Março del año mil feyscientos veynte y siete, y por Iuan Geronymo Nauarro Notario publico, y de los del Numero de la dicha Ciudad de Çaragoça recibida, y testificada.

ITEM que dicha Villa aya de dar y de a los dichos señores Concejales en cada un año, y al Notario testificante la presente Concordia, la Vivera de Naxida, cada dos pares de capones, y dos pares de perdices por los trapajos que entre año tienen, por causa de la presente Concordia, y esto a costas de dicha Villa.

ITEM espaldas, que por quanto al dicho Iuan Geronymo Navarro Notario, la presente testificante, se le ha acollumbrado siempre a dar por testificar las A pocas de las pensiones de Centales que dicha Villa paga en cada un año trezientos sueldos laques, y las sacas en publica forma. Y por quanto ay algunas descomodidades para dichos Centalistas, en averias de sacar por denterales la cobrança: Por tanto declaramos, que dicho Coleccionador por nos de parte de arriba nombrado, aya de pagar con certificacion de dicho Notario a los dichos Centalistas sus pensiones de centales, que con ellas se le toman en dentera, sin que sea necesario averias de sacar en forma; y por ello señalamos de salario al dicho Iuan Geronymo Navarro en cada un año trezientos sueldos laques, pagaderos por dicho Justicia, y Jurados de dicha Villa de Almudebar a veynte y quatro dias del mes de Diciembre; y no pagados los dichos Justicia, y Jurados, los aya de pagar dicho Coleccionador por nosotros nombrado, y a qual pueda referir.